

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

La presente demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. Debe aclarar la fecha que relaciona en el hecho tercero de la demanda, pues la misma no es concordante con el contenido del título valor que allega para el cobro.
2. Debe aclarar la pretensión primera en el sentido de indicar la razón por la que alude a varios demandados.
3. Debe aclarar la pretensión segunda sobre el cobro de intereses de plazo **antes** de la fecha de creación del título valor y la razón por la que pide se haga hasta cuando se pague la totalidad del crédito.
4. Debe aclarar la pretensión tercera en el sentido de indicar la fecha desde la cual cobra intereses de mora.
5. En el acápite de *fundamentos de derecho* debe explicar la razón por la que pide se sigan las normas del código de procedimiento civil para este asunto.
6. En el acápite del *procedimiento* debe precisar el motivo por el cual afirma que se trata de un proceso de mínima cuantía.
7. En el acápite de *pruebas*, debe aclarar la manifestación que hace en el sentido de tener como tales el *título valor objeto del presente contrato*.
8. Debe indicar cuál es el domicilio de las partes según lo exige el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
9. Debe indicar a cuál municipio pertenece la dirección de notificaciones del demandante y de la apoderada.
10. Debe aclarar la razón por la cual en la demanda y el escrito de medidas cautelares donde obra el nombre de la profesional del derecho se insertó la leyenda que dice *original firmado*, indicando expresamente por qué motivo la demanda presentada no es el documento original en los términos del decreto 806/20, la ley 527 y el artículo 82 parágrafo 2 del C.G.P., debiendo, según corresponda, **enviar por correo electrónico** los documentos respectivos.
11. Debe precisar, con sustento en el título valor, cuál es el lugar donde debe cumplirse el pago pedido.
12. El poder **debe** observar lo dispuesto en el decreto 806/20 artículo 5 en concordancia con los artículos 7, 8 y 9 de la ley 527; en su defecto, debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.
13. Debe acreditar que la dirección de correo electrónico informada en la demanda es la misma que reportó en el Registro Nacional de Abogados, como lo dispone el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., pues consultado el aplicativo, al día de hoy no ha registrado ningún correo.

En mérito de lo expuesto el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda interpuesta por **Cristian Puentes Hernández** contra **Germán Regueros Herrera**.

SEGUNDO: *Conceder* el término de cinco días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo

Radicación: 680013103006 2021 – 00043 – 00

Código de verificación:

92d9db3ba96439dd3d078fb0357177a103a43a043f68685f6be1d846418d8f6a

Documento generado en 26/02/2021 04:16:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>